



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - mínima cuantía

Demandante: Blanca Cecilia González de Núñez y Tarcisio Núñez Trujillo

Demandado: Elicinio Trujillo, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00181 00**

Asunto: Auto declara inadmisibile la demanda declarativa de pertenencia y atiende solicitud de retiro de la demanda.

Revisado el expediente, el Juzgado advirtió que además de la presentación de la demanda y sus anexos, se encuentra para resolver una solicitud de retiro de la demanda presentada por el doctor Omar Solano Quimbayo en representación del demandante Tarcisio Núñez Trujillo.

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, es preciso señalar que el retiro de la misma formulado por el demandante Tarcisio Núñez Trujillo por conducto de su apoderado judicial no es procedente como quiera que si bien el Artículo 92 del CGP, establece que: (...) *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”*, también lo es que, por tratarse de una demanda formulada por dos (2) demandantes por conducto de abogados, se hace necesario que la solicitud venga suscrita por ambos demandantes junto con sus apoderados judiciales.

Aclarado lo anterior, se tiene que, visto el expediente objeto de estudio, el Juzgado declarará la inadmisión del expediente por considerar que no se reúnen los requisitos formales que exigen el Código General del Proceso, la Ley 1561 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, lo anterior por los siguiente:

Primero. En cuanto a los hechos y pretensiones. Analizados los hechos contrastados con lo pretendido, para esta sede judicial no es claro lo que se pretende por los demandantes, como quiera que, si bien es cierto, se habla con claridad de posesiones en las porciones de $\frac{1}{4}$ por parte de la señora Blanca Cecilia González de Núñez, y $\frac{3}{4}$ por parte del señor Tarcisio Núñez Trujillo, sobre los lotes A y B de la Cristalina, dichas posesiones en sus respectivas porciones deben ser plenamente individualizadas para con ello poder establecer que la demandante Blanca Cecilia ejerció la posesión concretamente sobre un área específica de esos dos (2) lotes y que el señor Tarcisio ejerció posesión sobre la otra determinada área de esos mismos lotes; En suma, no se especificó el $\frac{1}{4}$ de posesión de la señora Blanca Cecilia González de Núñez, sobre los lotes A y B, como tampoco se especificó el área de posesión de la porción $\frac{3}{4}$ del señor Tarcisio Núñez Trujillo, sobre dichos lotes.

Segundo. Respecto de lo pretendido y el procedimiento. Reiterando que ni en los hechos ni en las pretensiones los demandantes especificaron al área de sus respectivas porciones de posesión sobre cada lote objeto de litigio, se tiene que, olvidan los abogados de los demandantes que el procedimiento invocado en el escrito introductorio no es el mismo a lo

descrito en los poderes de representación otorgados, por una parte, en el poder otorgado por la señora Blanca Cecilia González de Núñez, se habla del procedimiento descrito en el Artículo 375 del CGP, mientras que en el poder proferido por el señor Tarcisio al abogado Omar Solano Quimbayo, se habla de adelantar proceso de pertenencia reglado en la Ley 1561 de 2012.

Aunado a lo anterior, es claro que, en la calificación de la demanda, ambos compendios procesales de entrada exigen requisitos diferentes como lo son los requerimientos previos a la admisión que se exige en la Ley 1561 de 2012; En consecuencia, se hace necesario que de común acuerdo, los demandantes y sus apoderados aclaren bajo que regla procesal (Ley 1564 de 2012 – CGP o Ley 1561 de 2012), desean acudir a esta judicatura para que sean tramitado el proceso de pertenencia sobre los lotes A y B de la Cristalina.

Bajo el anterior contexto, se previene a los abogados demandantes para que en un solo escrito integren la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda declarativa de verbal especial de pertenencia de Blanca Cecilia González de Núñez y Tarcisio Núñez Trujillo, en contra de Elicinio Trujillo, otros y demás personas inciertas e indeterminadas a que se hizo alusión en el escrito introductorio, conforme lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: **Conceder a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días** para que en un solo escrito integre la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas en la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020